

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130053700
Medio de control	Reparación Directa (Ejecutivo a continuación)
Accionante	Oswaldo Solorzano Contreras
Accionado	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

#### **AUTO TERMINA PROCESO**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte ejecutada allegó varios documentos respecto al cumplimiento del acuerdo de pago, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre el particular.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1 La demanda fue presentada el 27 de agosto de 2018 (Fl.1) y el 12 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la condena impuesta en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016 (Fls.29-33).

1.2 Después de que la entidad demandada fue notificada en debida forma, contestó la demanda el 16 de julio de 2019 formulando la excepción de inexigibilidad de la obligación (Fls. 47).

1.3 El 20 de agosto de 2019, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (Fls. 61-63), proponiendo la excepción previa de indebida escogencia del medio de control y de mérito denominada pago total de la obligación.

1.4 El 4 de octubre de 2019, la parte demandante solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro (Fls 1-2 cuaderno de medidas). Y el Despacho el 30 de julio de 2020 negó la solicitud, por cuanto el sujeto pasivo era la Fiscalía General de la Nación, en tanto que el mandamiento de pago había sido librado en contra de Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Documento No. 2 Expediente Digital).

1.5 El 30 de julio de 2020, en auto separado se corrió traslado a la parte demandante de la excepción formulada por la apoderada de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1.6 Ante una nueva solicitud de medidas cautelares, el 5 de febrero de 2021, este Despacho mediante auto decretó el embargo y retención de dineros que tuviera o llegare a tener la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco Av Villas, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Falabella y Banco Caja Social, hasta por la suma de Doscientos Veintitrés Millones Ciento Siete Mil Setecientos Seis Pesos M/cte (\$223.107.706) Ese mismo día, mediante auto separado se fijó fecha para la presente audiencia (Documento No. 08 y 09 Expediente Digital).

1.7 El 10 de febrero del año en curso, el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó la medida de embargo y retención de dinero. (Documentos Nos. 10-11 Expediente Digital).

1.8 El 24 de febrero de 2021, por secretaría se corrió el traslado del recurso referido a la parte demandante. En consecuencia, dicha parte el 25 de febrero presentó escrito a través del cual se pronunció sobre el recurso de apelación. (Documentos Nos. 13 -14 Expediente Digital).

1.9 El 19 de marzo de 2021, el Despacho concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo, el recurso de apelación referido (Documento No. 15 Expediente Digital).

1.10 El 24 de marzo de 2021, se realizó audiencia de conformidad con lo indicado en el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó la alternativa de llegar a un acuerdo de pago, en los siguientes términos:

*"Acuerdo de pago:  
- Reconoce el pago de capital \$111.553.853  
- Por Intereses \$101.886.981  
- Reconoce intereses a partir de 2 de junio de 2017  
- La suma reconocida se pagará en tres meses"*

La parte demandante aceptó el acuerdo referido, y en razón a ello la parte demandada solicitó la suspensión del proceso y que se accediera al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre las cuentas bancarias de la entidad Rama Judicial, y a su vez, se desistiera del recurso de apelación interpuesto contra el decreto de la medida cautelar.

Como quiera que la parte demandante aceptó lo solicitado, el Despacho resolvió:

*"Acceder a la suspensión del proceso por tres (3) meses para que se allegue el acuerdo de pago indicado, según los términos de la propuesta hecha por la apoderada de la parte demandada y aceptada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 161 núm. 2 del C.G.P 2.*

*Decretar el Levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado sobre las cuentas bancarias de la entidad ejecutada, solicitada por la parte ejecutante y coadyuvada por la parte ejecutada (art. 597 núm. 1 C.G.P.)”*

## **2. CUMPLIMIENTO ACUERDO DE PAGO**

Como se indicó en la audiencia del 24 de marzo de 2021, la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se comprometió dentro de los tres meses siguientes a pagar a favor de los demandantes \$111.553.853 por concepto de capital y \$101.886.981 por Intereses.

El 22 de junio de 2021, la apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó la copia de la Resolución No. 1089 del 29 de abril de la misma anualidad a través de la cual se resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO – Reconocer que la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML. (\$213.440.834), por los conceptos discriminados en el cuadro resumen y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución, corresponde al acuerdo de pago realizado el 25 de marzo de 2021 por el proceso Ejecutivo a favor de los señores OSWALDO SOLORZANO CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.436.586 Y OTROS, de conformidad con el fallo del Juzgado Treinta y Cinco (35) Oral Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, con auto de fecha 12 de junio de 2019...*

*ARTÍCULO SEGUNDO – Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML, (\$1.486.993), por concepto de retención en la fuente para la señora OSWALDO SOLORZANO CONTRERAS...*

*ARTÍCULO CUARTO – Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar al doctor LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.670.727, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS ML. (\$81.107.516), conforme a lo firmado en el acuerdo de pago, a la cuenta de ahorros del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. No. 4472012923, según la certificación aportada...*

Así mismo, se allegó el documento denominado “Constancia de Desembolso”, en donde se encontró que el 4 de junio de 2021 Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizó varios pagos a favor de Oswaldo Solorzano Contreras, Leidy Solorzano Rodríguez y Brayan Solorzano Rodríguez y al Abogado Luis Álvaro Rodríguez por un valor total de \$213.440.834. De la documentación referida, mediante auto del 13 de junio del año en curso se corrió traslado a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

Conforme a lo expuesto de manera precedente, el Despacho comprueba que la entidad ejecutada dio cumplimiento al acuerdo de pago propuesto el 24 de marzo de 2021 dentro de los tres meses que estuvo suspendido el proceso. En ese orden de ideas, el proceso será terminado por pago total de la obligación de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso y ordenará su archivo después de realizar las anotaciones de ley.

Por último, respecto de las medidas cautelares decretadas, es preciso señalar que éstas no fueron ejecutadas y además la parte ejecutante desistió de ellas en audiencia, como se indicó en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el proceso, después de las anotaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*GVLQ*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 2 DE AGOSTO DE 2021**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**035**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c14a50538c623f94e03b319ce823feb6c08a7e912c84f4a1b4a9c96fdd40b894**

Documento generado en 30/07/2021 04:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**